

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0167**

Fecha: 16/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2017 00322	Ejecutivo Singular	SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ	KAREN IVONETH MEZA ORDOÑEZ Y OTROS	Auto de Trámite Niega traslado de avalúo.	15/12/2022		2
41001 41 89006 2019 01019	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE CAÑA BRAVA	LEIDY JOHANNA MORALES MOSQUERA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda admite reforma demanda.	15/12/2022		1
41001 41 89006 2021 00950	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	GEOVANNY POLANIA	Auto Designa Curador Ad Litem	15/12/2022		1
41001 41 89006 2021 00954	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON JAIRO VANEGAS SANCHEZ	Auto aprueba liquidación	15/12/2022		1
41001 41 89006 2021 00954	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON JAIRO VANEGAS SANCHEZ	Auto requiere Pagador Ejército Nal.	15/12/2022		2
41001 41 89006 2022 00010	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	FARID VEGA CABALLERO Y OTRO	Auto de Trámite Niega petición de reanudacion de proceso.	15/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00308	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	DIOSELINO SEVILLANO CORTES	Auto de Trámite Modifica Liquidación de crédito.	15/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00310	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON ESNEIDER PALACIOS TORDECILLA	Auto aprueba liquidación	15/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00454	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	ANGIE GERALDINE MALDONADO PATIÑO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	15/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00507	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YULI PAOLA MONTOYA HERNANDEZ	Auto de Trámite Niega ordenar seguir con la ejecución.	15/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00736	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	LUIS HERNAN SERRANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	15/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00761	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ERNESTO GONZALEZ TOVAR	Auto inadmite demanda	15/12/2022		1
41001 41 89006 2022 00834	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YUVANY RODRIGUEZ CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2608.	15/12/2022		1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre quince de dos mil veintidós

EJECUTIVO DE **MENOR CUANTÍA**  
Dte. SARA MILENA LÓPEZ ORDOÑEZ  
Ddo: KAREN IVONETH MEZA ORDOÑEZ Y OTROS  
Rad. 410014003009-2017-00322-00

Como dentro del presente proceso ejecutivo no aparece embargado ni secuestrado el bien inmueble respecto del cual la ejecutante presenta avalúo, el juzgado NIEGA dar traslado del mismo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre quince de dos mil veintidós

El apoderado de la parte actora dentro del término del artículo 93 del Código General del Proceso, manifiesta reformar la demanda en el sentido de excluir la pretensión No 19 de la demanda inicial, relacionada con la sanción por inasistencia a la asamblea de copropietarios realizada el 16 de marzo de 2019.

Como la solicitud fue hecha oportunamente y en los términos de la norma antes enunciada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la anterior reforma a la demanda presentada por el apoderado ejecutante, en el sentido de **EXCLUIR** de la demanda la pretensión No 19, relacionada con la sanción por inasistencia a la asamblea de copropietarios realizada el 16 de marzo de 2019, lo que igualmente se **EXCLUYE** del mandamiento de pago fechado el 27 de enero de 2020 y previsto en el numeral 1.3. del mismo.

Se **ADVIERTE** que las demás disposiciones ordenadas en la citada orden de pago se mantienen sin modificaciones.

2.- **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada por estado, corriéndose traslado por la mitad del término indicado en la demanda inicial.

Notifíquese

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA  
Apoderado: Dr. LINO ROJAS VARGAS  
Demandado: YOVANNY POLANÍA SANCHEZ  
Radicado: 410014189006-2021-00950-00

Neiva, diciembre quince de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado YOVANNY POLANÍA SÁNCHEZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** a la abogada LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ (Email: *lala\_0592@hotmail.com*), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 27 de enero de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7 del C. G. P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

De otra parte, REQUIERASE al municipio de Neiva para que dé respuesta al oficio No 056 del 27 de enero de 2022, que ordena el embargo del salario del demandado. Líbrese comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA  
Demandado: JHON JAIRO VANEGAS SÁNCHEZ  
Radicado: 410014189006-2021-00954-00

Neiva, diciembre quince de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

En firme este auto, **páguese** a la demandante los dineros allegados por concepto de embargo, hasta la concurrencia del valor liquidado.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**  
**Juez**

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA  
Demandado: JHON JAIRO VANEGAS SÁNCHEZ  
Radicado: 410014189006-2021-00954-00

Neiva, diciembre quince de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el apoderado actor, se dispone requerir al Tesorero Pagador del Ejército Nacional para que se sirva informar la razones por las cuales le han impedido dar cumplimiento con la medida de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado JHON JAIRO VANEGAS SÁNCHEZ, comunicada inicialmente mediante oficio 3434 del 06 de diciembre de 2021 y posteriormente requerido mediante oficio 1303 del 03 de mayo de 2022.

Se advierte que de no acatar dicha orden, deberá responder por dichos valores, haciéndose acreedor a ser sancionado con multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593 numerales 9 y 11 Parágrafo 2º. del C.G.P.).

Líbrese la respectiva comunicación a la dirección de correo electrónico **que corresponda a la dependencia que debe acatar las ordenes de embargo de salarios.**

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA  
Demandado: FARID VEGA CABALLERO Y OTRO.  
Radicado: 410014189006-2022-00010-00

Neiva, diciembre quince de dos mil veintidós

Con relación a la anterior solicitud de reanudación del proceso, se informa al apoderado actor que mediante auto calendado el 22 de marzo de 2022 fue negada la solicitud de suspensión del proceso, razón por la cual no hay lugar a ordenar reanudación del mismo por no haber sufrido interrupción alguna.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA  
Demandado: DIOSELINO SEVILLANO CORTÉS  
Radicado: 410014189006-2022-00308-00

Neiva, diciembre quince de dos mil veintidós

Comoquiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora se incluyó la suma de \$200.000,00 por concepto de sanción, cuando dicho valor no fue ordenado en el mandamiento de pago, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA, excluyendo dicha suma por lo que la misma queda así:

SALDO DE CAPITAL	INTERESES CAUSADOS	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$2.000.000,00		\$386.022,87	\$2.386.022,87

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA  
Demandado: JHON ESNEIDER PALACIOS TORDECILLA  
Radicado: 410014189006-2022-00310-00

Neiva, diciembre quince de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

En firme este auto, **páguese** a la demandante los dineros allegados por concepto de embargo, hasta la concurrencia del valor liquidado.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre quince de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo garantía personal  
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.  
Demandado: Angie Geraldine Maldonado Patiño y otra  
Rad.: 41001418900620220045400

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **ANGIE GERALDINE MALDONADO PATIÑO y VALENTINA BELTRÁN GARZÓN**, por **pago total** de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

**3.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la presente decisión.

**4.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: YULI PAOLA MONTOYA HERNÁNDEZ  
Radicado: 410014189006-2022-00507-00

Neiva, diciembre quince de dos mil veintidós

En relación a la anterior petición presentada por el apoderado actor de emitir orden de seguir adelante la ejecución por encontrarse notificada la demandada, se le informa que **se encuentra pendiente** de allegar prueba del registro de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de la garantía real, tal como lo prescribe el artículo 468, numeral 3º del C. G. P., requisito previo para tal orden.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
**Juez.**

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre quince de dos mil veintidós

Proceso: Ejecución de Condena  
Demandante: NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Demandado: LUIS HERNAN SERRANO  
Radicado: 41001418900620220073600

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de costas procesales contra LUIS HERNÁN SERRANO.

Lo anterior, teniendo presente que mediante auto de fecha 06 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, cumpliendo decisión del Tribunal Administrativo del Huila, y previa fijación de agencias en derecho, aprueba la liquidación de costas en primera y segunda instancia respectivamente dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, habiendo sido negadas las pretensiones del demandante LUIS HERNAN SERRANO, razón de la citada condena en su contra, ejecución presentada ante los Juzgado Civiles Municipales, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, quien mediante providencia del 05 de septiembre de 2022 rechaza la petición por competencia en razón a la cuantía, dirigiendo el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Sobre el tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su artículo 104 sobre la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, señala:

“DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 188 establece la condena en costas y al respecto establece:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.* (Hoy C. G. P.).

*<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.* (Subraya del juzgado).

Así mismo, el art. 298 del mismo C.P.A.C.A., señala:

*“Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.*

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 306, menciona como el juez del proceso es el juez de la ejecución y en lo pertinente, establece:

*“Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”*

*“(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”*

Igualmente, el art. 1 del mismo C. G. P., señala:

*“OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.* (Subraya del juzgado).

Vale decir, conforme con las normas citadas, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de la ejecución de sus sentencias, **sin importar la calidad del demandado.**

Esta tesis ha sido acogida por la Corte Constitucional, en auto 008 de 2022, expediente CJU-320, de fecha 19 de enero, al resolver conflicto de competencia negativo entre el Juzgado 1o Administrativo de Florencia y el Juzgado 2o Civil del Circuito de la misma ciudad, indicando en los apartes que se consideran del caso, lo siguiente:

*“16. De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena.”*

*“17. Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.*

*“En concreto, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento...”*

*“(...) 18.5. Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó escrito para solicitar la ejecución de la condena contenida en la sentencia del 22 de agosto de 2018. Luego, el título ejecutivo, en este caso, es la sentencia del 22 de agosto de 2018, proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Florencia dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 18001-33-31-001-2006-00356-00, y que definió las condenas referidas previamente. En ese sentido, no se trata de una demanda ejecutiva independiente. Por el contrario, se trata de la solicitud de ejecución que, tanto el CPACA como el CGP, prevén a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama. En consecuencia, teniendo en cuenta los artículos 298 y 155.6 del CPACA y el artículo 306 del CGP, el conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues fue quien profirió la sentencia de condena cuya ejecución se solicita.”*

*18.6. Ahora bien, cabe aclarar que el hecho de que la ejecución se haya presentado exclusivamente respecto de la empresa de seguros y no de la entidad pública (en este caso el INVIAS) es irrelevante para efectos de determinar la jurisdicción a la que se atribuye el asunto, pues respecto de la solicitud de cumplimiento de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se observa que la norma autoriza la ejecución a continuación del proceso, sin diferenciar la naturaleza de la entidad ejecutada...*

*“(...) 18.8. Por lo tanto, en el presente asunto se aplicará la subregla según la cual la jurisdicción competente para conocer las solicitudes de ejecución*

*de condenas emitidas en providencias judiciales será la misma que emitió la decisión correspondiente cuando se pretenda la ejecución a continuación y en el mismo proceso en el que se profirió la condena.*

*“Regla de decisión: El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP”. (Subraya del juzgado).*

Conforme con las anteriores normas y precedente, aparece que el juez competente para conocer del proceso ejecutivo por condenas impuestas en una sentencia es el juez de conocimiento o el mismo que impartió la correspondiente decisión, en este caso el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

#### **RESUELVA:**

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, disponiendo el envío de la misma al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220073600



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, diciembre quince de dos mil veintidós*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra **ERNESTO GONZALEZ TOVAR**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

No se allega con la demanda el Certificado de existencia y representación de la sociedad demandante (art. 84 núm. 2 del C. G. P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 41001418900620220076100



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre quince de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo según los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por la ejecutada, se establece que es la actual propietaria del mismo, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de YUVANY RODRÍGUEZ CASTILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**RESPECTO AL PAGARE No. 12122290**

1.1.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 285,4177 UVR (\$91.562,51), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 15 de julio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa del 12% anual exigibles desde el día 16 de julio de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. Por la suma de 325,7648 UVR (\$104.505,94), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 285,3824 UVR (\$91.551,19), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 15 de agosto de 2022, más los intereses moratorios a la tasa del 12% anual exigibles desde el día 16 de agosto de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1. Por la suma de 479,8051 UVR (\$153.922,34), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 285,3516 UVR (\$91.541,31), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 15 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa del 12% anual exigibles desde el día 16 de septiembre de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1. Por la suma de 475,2210 UVR (\$152.451,75), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 285,3251 UVR (\$91.532,81), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 15 de octubre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa del 12% anual exigibles desde el día 16 de octubre de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1. Por la suma de 470,7263 UVR (\$151.009,85), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 72.449,7472 UVR (\$23.242.009,30) correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa del 12% anual desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 22 de noviembre de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 200-95513, advirtiendo sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina de Registro correspondiente el respectivo oficio.

5.- RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA en su condición de representante legal de GESTI S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada especial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220083400